REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÌA DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO promovido por GERMAN MARTINEZ CALDERON contra RUT ISABEL PABÓN QUINTERO Radicado bajo el número 20001 31 03 005 2017-00290-00.

Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia escrita conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso Verbal De Mayor Cuantía De Declaratoria De Existencia, Disolución Y Liquidación de Sociedad Civil De Hecho promovido por GERMAN MARTINEZ CALDERON contra RUT ISABEL PABÓN QUINTERO.

I. PRETENSIONES

Obrando a través de apoderado judicial, el demandante GERMAN MARTINEZ CALDERÓN solicita que se declare que desde el mes de diciembre de 2004 hasta mayo de 2016, entre él y la señora RUTH ISABEL PABON QUINTERO se conformó una sociedad civil de hecho, la cual debe declararse disuelta ordene su liquidación y se condene en costas a la demandada.

Las pretensiones se soportan en los siguientes,

II. HECHOS:

PRIMERO: En el mes de noviembre de 2004 los señores GERMÁN MARTINEZ CALDERON y RUTH ISABEL PABÓN QUINTERO por voluntad libre y con el propósito definido aunaron su voluntad de trabajo y capacidad productiva personal con el objetivo de levantar en forma conjunta y con el apoyo y auxilio mutuos un patrimonio común el cual se fue incrementando con ocasión de los ahorros y economía de ambos miembros.

SEGUNDO: El aporte inicial de cada uno de los socios fue su capacidad laboral, esfuerzo personal, y disponibilidad de tiempo para desarrollar el objeto social común consistente en la edificación de un patrimonio social producto de la reinversión de los ingresos obtenidos por ambos socios.

TERCERO: Además de la sociedad económica que se conformó entre las partes, también mantuvieron una comunidad personal de afecto compañía y auxilio mutuo de cuya unión nació el menor Carlos Daniel Martínez Pabón el 17 de agosto de 2015.

CUARTO: La sociedad de hecho existente entre las partes duró hasta el 06 de mayo de 2016 cuando el demandante decidió trasladarse a la ciudad de Barranquilla Atlántico por razones laborales.

QUINTO: Durante la existencia de la sociedad el demandante aportó los recursos necesarios para el sostenimiento de ambos socios para los gastos de mantenimiento de la casa y el sostenimiento del hijo común.

SEXTO: El único bien adquirido por la sociedad es una casa de habitación ubicada en la manzana B casa 05A, del conjunto cerrado La Fontana, la cual fue adquirida por los socios con una inversión en la cuota inicial que hizo el demandante por valor de Dieciséis millones de pesos ($16.000.000,oo), y las cuotas restantes se han cancelado por ambos socios.

CONSIDERACIONES

Hecho el análisis de la actuación surtida con motivo del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ningún presupuesto procesal, por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

Considerando que en la fijación del litigio, se estableció como problemas jurídicos: a determinar si se cumplen los elementos axiológicos para la declaratoria de la existencia de la sociedad civil de hecho entre los señores Ruth Isabel Pabón Quintero y German Martínez Calderón, desde noviembre de 2004 hasta el mes de mayo de 2016, su disolución y liquidación o sí por el contrario lo que existió entre ellos fue una unión marital de hecho, por ese mismo lapso de tiempo.

Las pretensiones de la demanda se despacharan desfavorablemente, por encontrar probadas las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, AUSENCIA DE OBJETO SOCIAL, AUSENCIA DE CAUSA Y POR ENDE DEL CONTRATO PRETENDIDO"., por las razones que se pasan a exponer:

En el presente asunto el demandante GERMAN MARTINEZ CALDERÓN afirma que conformó una sociedad civil de hecho con RUTH ISABEL PABÓN QUINTERO, desde el mes de noviembre de 2014 hasta el mes de mayo de 2016, que aunaron voluntad y esfuerzo capacidad de productividad personal con el objetivo de levantar en forma conjunta y el auxilio mutuo un patrimonio común el cual se fuera incrementando, esto es, las llamadas sociedades creadas por los hechos, que se forma por las manifestaciones recíprocas y concordantes de la voluntad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que existen dos clases de sociedades de hecho, *"la primera son aquellas formadas en virtud de un consentimiento expreso y que, por falta de uno o de varios o de todos los requisitos o de las solemnidades que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan para la categoría de tales y las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito".*

Sobre este tipo de sociedades de hecho ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia afirmando que: *"las sociedades de hecho "(...) que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas (...) cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación", señaló la Corte, "las siguientes condiciones: 1° Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2° Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3° Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual*

uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4° Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios" (cas. civ. Sentencia de 30 de noviembre de 1935, tomo XCIX, Nos. 2256 a 2259, p. 70 y ss.).

En ese orden, la sociedad de hecho tiene como elementos axiológicos el ánimus contrahendi societatis o affectio societatis, los aportes que pueden ser en capital o industria; y el reparto de utilidades.

El affectio societatis o intención de asociarse ha sido definido por la Jurisprudencia como *"el elemento anímico o sicológico que perfila la sociedad y permite diferenciarla de otras figuras como la comunidad o la relación laboral, habida cuenta que involucra la voluntad de los socios de participar activa e interesadamente en la empresa social, en un plano de igualdad, toda vez que lleva incito su propósito de contribuir, en la medida de sus capacidades, al desarrollo del objeto social, en condiciones de igualdad con los otros asociados, por virtud del ánimo de lucro que los alienta".*[1]

Igualmente, sobre éste tópico, la Corte Suprema de Justicia precisó que *"... allí va implicado el carácter dinámico e igualitario de la participación de los socios, dirigida está a la percepción de unos rendimientos económicos. Dinámico, se dice, por oposición a la actitud pasiva o de simple expectación; ese dinamismo, por supuesto, representa que al fondo social se lleven bienes, o, incluso, la propia energía laboral, pues no de otra manera es posible aspirar a que se obtengan beneficios comunes. E igualitario, porque riñe con la propia esencia de la sociedad el que pueda haber sujeción o sometimiento de uno de los socios hacia otro, en la esfera dentro de la cual la sociedad se desarrolla"* (Cas. Civ. del 7 de febrero de 1990).

Con relación a los aportes se ha dicho que es un "*elemento vital para la consolidación de cualquier tipo societario, porque apalanca el capital social, integrado no solo por dinero, sino también colmado por la industriosidad o el trabajo"*[2]

Y finalmente, *"el reparto o participación en la distribución de utilidades, y por supuesto en las eventuales pérdidas, es signo distintivo esencial de la sociedad, porque el propósito de los entes de este linaje es perseguir un lucro social pero también para los propios asociados. Un socio, axiomático es, al hacer aportes espera derivar beneficios económicos".*[3]

Vale la pena precisar que por ser concurrentes los presupuestos sobre los cuales se finca la sociedad de hecho, es por ello, que la labor de verificación de los mismos requiere del concurso de todos ellos para que prospere su declaratoria, por lo que quien pretenda ver airosas sus pretensiones en este tipo de procesos debe adelantar una tarea probatoria seria y precisa, encaminada a demostrar el cumplimiento de cada uno de ellos.

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA Santafé de Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil (2000), Expediente No. 5123, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia SC8225-2016, Radicación N° 68755-31-03-002-2008-00129-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

[3] Ibidem.

Así las cosas, corresponde al despacho verificar si el demandante GERMAN MARTINEZ CALDERÓN demostró todos y cada uno de los presupuestos sustanciales antes señalados.

Para fundamentar sus pretensiones el gestor trajo al proceso copia de la escritura pública de compraventa No. 2.174 del 03 de agosto de 2011 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, en la que aparece como compradora la señora RUTH ISABEL PABÓN QUINTERO del bien inmueble ubicado en la casa 05 manzana B del Conjunto Cerrado la Fontana por compraventa que le hizo la constructora los Mayales S.A., garantizado con una hipoteca a favor de Bancolombia S.A.

En la cláusula octava de la escritura pública No. 2.174 del 03 de agosto de 2011 al ser indagada por el Notario primero del circulo de Valledupar sobre su estado civil la señora RUTH ISABEL PABON QUINTERO afirma: *"Que es soltera, con unión marital de hecho vigente formada por German Martínez Calderón, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.596.360 expedida en Fundación, representado en este acto por la señora RUTH ISABEL PABÓN QUINTERO, (....) según consta en el poder que se acompaña a esta escritura para su protocolización e inserción en las copias que de ella se expidan".*

En dicha escritura de compraventa también consta en la cláusula quinta la constitución de un patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble, la cual aparece consignada en la anotación No 05 de fecha 09 de agosto de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-130264 a favor del cónyuge, hijos menores actuales y los que llegare a tener.

Asimismo arrimó al expediente el registro civil de nacimiento del menor CARLOS DANIEL MARTINEZ PABÓN hijo de la relación marital entre el demandante y la señora RUTH ISABEL PABÓN QUINTERO, quien nació el 17 de agosto de 2005, cuyo nacimiento tuvo lugar en el lapso comprendido entre el 2004 y 2016.

Obra igualmente las declaraciones extra procesos rendidas por los señores EMIRO RAFAEL OVIEDO LEMUS y JUAN BAUTISTA FRAGOZO VERGARA, quienes dan cuenta de la convivencia y sociedad de hecho que mantuvieron las partes en este proceso desde el mes de noviembre de 2004 hasta el mes de mayo de 2016.

El señor EMIRO RAFAEL OVIERDO LEMUS dijo que: *"si me consta que ellos convivieron durante ese tiempo, hasta el mes de mayo de 2016, cuando tuvo que viajar a Barranquilla, por razones de trabajo, y ahí tengo conocimiento que ya la unión con la señora Rut no siguió más, tengo conocimiento que entre ambos fueron adquiriendo los bienes, como la casa, también un carro (...) la casa la adquirieron con un crédito, pero el pagó la cuota inicial, el pago la suma de $16.000.000., también tengo conocimiento que prácticamente toda la remodelaron, la cocina, el patio, los cuartos, etc. German siempre ha trabajado con empresas multinacionales y ella trabajó en el comercio con empresas distribuidoras de cosméticos, sé que tuvieron un hijo que llama Carlos Daniel (...)"*

El señor JUAN BAUTISTA FRAGOZO, manifiesta en su declaración extraproceso (ver folio 23 al 24) que: *"conocí al señor German Martínez Calderón, hace 12 años, me lo presentó mi esposa y me dijo que él era el novio de Rut, después tuve conocimiento que ellos iniciaron una vida en común, inicialmente vivieron aquí en Valledupar, después se trasladaron a Bogotá, después regresaron a Valledupar, Al preguntarle si trabajaban juntos durante el tiempo de convivencia, se aunaron esfuerzos para adquirir bienes contesto: Es cierto, tengo conocimiento que ellos durante todo el tiempo que convivieron, hicieron como especie de una sociedad,*

porque todo lo que adquirieron fue con el fruto del trabajo, tengo conocimiento de que ellos adquirieron una casa de habitación en esta ciudad de Valledupar, en el conjunto residencial la Fontana, esa casa fue adquirida por los dos, ya que tengo conocimiento de que la cuota inicial la pagó el señor German Martínez Calderón (...)"

No obstante que los testigos manifiestan que el señor German Martínez y la señora Rut Isabel Pabón Quintero constituyeron la sociedad de hecho a la que alude la demanda, ponen de relieve que entre ellos hubo una unión marital de hecho desde noviembre de 2004 a mayo de 2016, pues ambos hablan de la convivencia que existió entre ellos como pareja, los esfuerzos económicos que cada uno de ellos hizo, para adquirir la vivienda para ellos y su familia, cuyos aportes se hicieron con los ahorros de $6.000.000,oo que tenía el demandante con el producto de su trabajo, sin que de otro lado den cuenta del reparto de las utilidades o dividendos obtenidos por la ejecución de una actividad económica, en parte alguna dan cuenta de que hubieren tenido la intención de asociarse para obtener provecho económico, por el contrario ambos señalan que los dineros aportados fue para la compra de la vivienda, remodelación y el sostenimiento inicialmente de la familia y en particular del menor hijo que ellos procrearon.

El testigo EMIRO RAFAEL OVIEDO LEMUS, al ser cuestionado por el despacho sobre la relación existente entre las partes dijo: *"la relación era de conocimiento público, sacando las cuentas del hijo mayor que ellos tienen, aproximadamente unos 13 a 14 años (...)" "es una relación de matrimonio como se veía al público, la convivencia que tenían en ese momento, el apoyo que se daban entre sí, en los momentos de dificultades o en el festejo de algo, si asistían a los festejos, el comportamiento delante de mí era normal como una pareja que está conviviendo de la mejor manera, (...) ellos convivían pero no eran casado, unión libre como se conoce" (...) él la trataba bien, como un esposo a su esposa" (...) ellos convivían, sí porque el objetivo fue conformar una familia, ese era el objetivo entre ellos dos".*

En lo concerniente a los aportes efectuados a la sociedad el deponente afirmó que: *"el aporte que tengo certeza es que él dio la cuota inicial de la casa, y las remodelaciones que se hicieron las hizo el señor Germán Martínez, ese conocimiento lo tengo de él, y yo también fui testigo de esas remodelaciones (...), tengo conocimiento que había un acuerdo que ella pagaba la cuota de la casa y él pagaba los gastos de la casa (...) esos aporte fue como aporte a un patrimonio para prosperar y mejorar la calidad de vida, la destinación del inmueble fue para convivir entre ellos".*

Sobre el reparto de utilidades y la toma de decisiones por parte de los presuntos socios manifestó que: *"no se repartían utilidades, Germán durante el momento que estaba trabajando mandaba sus 2.millones, ese dinero era para la manutención de la casa y para el niño (...) las decisiones eran de mutuo acuerdo entre parte y parte, los gastos e inversiones, como dije anteriormente cada quien tenía sus obligaciones, el señor Germán pagaba la alimentación, la escuela del niño y lo de la cuota inicial de la casa la pagaba la señora Ruth (...)"* Al ser cuestionado sobre qué actividades desarrollaban los señores German Martínez Calderón Y Ruth Isabel Pabón Quintero dijo que: *"yo los conocí como empleados de ahí no tengo conocimiento de ninguna otra actividad".*

La demandada trajo al proceso las declaraciones de las señoras MARIA TERESA OÑATE CEPEDA Y NELFA REDONDO MOJICA, la primera de ellas dijo que: *"siempre los vi como una familia, eso fue lo que vi en ellos, (...) ellos vivían en unión libre, como una pareja con un niño y actuaban como actúan las parejas, así vivían, (...) en épocas de navidad siempre venia la familia del señor Germán, conocí a sus tíos, sobrinos quienes pasaban las épocas de navidad, ellos*

convivieron como marido y mujer, eran una familia, (...) lo que conozco de ellos fue que ello se conocieron se enamoraron se fueron a vivir juntos a Bogotá después se vinieron para Valledupar, ellos vivían juntos arrendados, después se dio lo de la casa de la hermana de Ruth y se fueron a vivir ahí, (...) ellos cuando no estaban trabajando usted los podía ver compartiendo en su casa, el tiempo que no trabajaban descansaba y el señor Germán viajaba, sacaban al niño a comer helado pero siempre como familia, (...) el comportamiento de ellos era de marido y mujer, porque todo lo hacían juntos, festejaban, bailaban, se abrazaban, como una pareja así los veía yo".

Por su parte la señora NELFA REDONDO MOJICA expuso que: *"ella tenía su esposo y su hijo, decía yo que eran esposo, pero no eran casados, yo siempre los vi como un matrimonio, una pareja (...) yo veía un hogar común y corriente, que vivían con el niño, (...) yo tengo entendido que eran como compañeros, marido y mujer, esposos, yo nunca los vi como socios, (...) ellos se ayudaban mutuamente económicamente aportaban los dos al hogar (...), yo siempre los conocí como una pareja de esposos, ninguna sociedad ni nada por el estilo"*

Conforme con las pruebas documentales y las testimoniales antes relacionadas se puede concluir que entre las partes no hubo affectio societatis o la intención de asociarse para obtener un provecho económico común, mediante el aporte en trabajo de ambos socios, como lo afirma el actor en la demanda sino la de conformar una familia, una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial de hecho, tal como reza en la escritura pública de compraventa del 03 de agosto de 2011, época para la cual aún estaba vigente la unión marital de hecho, igualmente así lo precisó el testigo EMIRO RAFAEL OVIEDO LEMUS al decir que: *"el objetivo fue conformar una familia, ese era el objetivo entre ellos dos"*, afirmaciones que coinciden con las de la señora MARIA TERESA OÑATE CEPEDA, que dijo: *"lo que conozco de ellos fue que ellos se conocieron se enamoraron se fueron a vivir juntos a Bogotá, después se vinieron para Valledupar, ellos vivían juntos arrendados, después se dio lo de la casa de la hermana de Ruth y se fueron a vivir ahí".*

Asimismo, el interrogatorio realizado al mismo demandante da cuenta que la finalidad de la pareja no fue efectuar un objeto social sino conformar una unión marital de hecho, así lo sostuvo el señor German Martínez Calderón al indicar: *"teníamos la sociedad de hecho, convivíamos como sociedad de hecho, bueno usted perdóneme mi ignorancia, porque yo no soy abogado, pero si hay un bebe si teníamos intimidad, no sé si en este caso sería marital o si sería sociedad de hecho, pero si convivíamos, si teníamos intimidad (...)" "Después que nos separamos yo converse con ella y le dije te quedas con éste bien (casa) siempre y cuando no vaya a haber otro socio que se acerque porque no es lo debido, yo no he construido esto para que otro lo venga a disfrutar, te puedes quedar acá sin problemas con el niño, si tú piensas tener a alguien es tu decisión pero por favor por fuera" "(...) éramos compañeros permanentes si señora".*

Al ser cuestionado por el despacho sobre por qué en la escritura pública No. 2.174 del 03 de agosto de 2011 la demandante señaló que tenía una unión marital de hecho vigente con ud, y ahora en la demanda que era una sociedad civil de hecho respondió: *"doctora lo que sucede, en mi total ignorancia del derecho, no sabía que después de un tiempo si uno no reclama al parecer se pierde el derecho, así haya tenido 10 años de sociedad, entonces yo pienso, y me parece una total ignorancia de parte de la justicia que después que yo haya conformado una sociedad con una persona después de 10 años empezando con una chaqueta y terminando con una casa hermosa de $180.000.000,oo y por tratar de hacer un bien y dejar esa sociedad para mi hijo, hoy en día yo me vaya a ver perjudicado porque tenía un tiempo para reclamar, eso yo no lo sabía".*

Tales revelaciones permiten concluir sin dubitación alguna que entre las partes se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que la acción con que contaba el demandante para reclamar los derechos que le correspondían le prescribieron, al haber transcurrido el término de un año establecido en la ley 54 de 1990, por lo que resolvió echar mano de la sociedad civil de hecho, desconociendo que las sociedades de hecho ya sea de índole comercial o civil son institución claramente diferenciada de la unión marital, la cual se encuentra reglamentada en la ley 54 de 1990, mientras que las primeras por el artículo 2083 del Código Civil y 498 a 506 del Código de Comercio y tienen como elementos comunes la pluralidad de socios, aportes comunes, propósito de lucro para repartir utilidades o pérdidas e intención de constituir la sociedad, diferentes de los presupuestos que alude el demandante.

Sobre la diferencia entre las sociedades de hecho y las uniones maritales la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *"No empece, esta familia sui géneris, como se advierte, anclada hoy en la regla 42 citada, per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia permanente con carácter afectivo . En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio)"*

Igualmente ha dicho la jurisprudencia Civil que las sociedades de hecho civiles o comerciales pueden coexistir con el matrimonio o la unión marital de hecho, *"pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros".*[4]

Tampoco se advierte en este caso que las partes se encontraren con impedimento legal de constituir una unión marital de hecho, pues ninguno de ellos dio cuenta que tuviera una sociedad conyugal o una sociedad patrimonial anterior sin que hayan sido disueltas y liquidadas, lo que refuerza que la sociedad conformada por las partes fue una unión marital de hecho, pues cuando se pide la declaratoria de una sociedad de hecho generalmente uno o ambas partes se encuentran con una prohibición para que se constituya la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Sobre este tópico se pronunció la Corte Suprema de Justicia manifestando que:

> *"(....) De ahí que a pesar del vínculo matrimonial y con prescindencia del mismo, Julián Mantilla Mantilla se encontraba perfectamente habilitado para asociarse con la demandante en la forma como lo hizo, porque como lo tiene sentado la Corte, la "(...) sociedad de hecho así formada, no es universal sino particular y puede coexistir con otras de una u otra naturaleza (...)".*
>
> *Las sociedades de hecho derivadas de las relaciones concubinarias, desde luego, no han desaparecido, claro está, en los casos en que, pese a la existencia de la unión marital de hecho, los efectos patrimoniales universales quedan neutralizados, bien por haber durado la convivencia marital durante un tiempo inferior a dos años, ya porque las sociedades*

4

> *conyugales anteriores o simultáneas a la concubinaria de uno o de ambos compañeros permanentes no han sido disueltas (artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, y sentencia C-700 de 16 de octubre de 2013 de la Corte Constitucional). En fin, adviértase, la sociedad de hecho no surge de la sociedad concubinaria, sino de la acreditación exacta de los supuestos de hecho de la misma; tal cual la prueba atrás discriminada en esta sustitutiva, sin reticencias lo revela".*

De acuerdo con lo anterior, la configuración de la sociedad de hecho que reclama el demandante solo podría configurarse en el caso que la convivencia entre éste y la demandada hubiere sido inferior al término que exige la ley para su reconocimiento o en el caso que uno o ambos tuviera sociedades conyugales anteriores y no hayan sido disueltas, lo que de acuerdo con lo manifestado por el demandante en su interrogatorio no sucede.

Así las cosas, no está acreditado uno de los presupuestos de la declaratoria de la existencia de la sociedad civil de hecho como es el ANIMUS CONTRAHENDI SOCIETATIS, elemento fundamental del contrato de sociedad, el cual prescindiendo de la relación marital existente entre las partes debe aparecer plenamente demostrado y en este caso no lo está, pues las probanzas solo demuestran la ayuda económica mutua para el sostenimiento del hogar propio de una unión marital de hecho, como lo dijo el testigo EMIRO RAFAEL OVIEDO LEMUS al afirmar que: *"ellos convivían, sí porque el objetivo fue conformar una familia, ese era el objetivo entre ellos dos".*

Al efectuar una valoración de las pruebas de manera racional y a la luz de la sana critica, se advierte que las partes no tuvieron implícitamente el ánimo de asociarse económicamente, lo que es necesario para que pueda predicarse la existencia de una sociedad de hecho, pues de lo manifestado por los declarantes no se infiere que las partes se hubieran dedicado a desarrollar, independientemente de esa relación afectiva, una actividad económica con el ánimo lucrativo de participación en las ganancias y pérdidas y obtener por igual un beneficio patrimonial, sino más bien una comunidad de vida permanente y singular en la que convergen elementos tales como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, propias de una unión marital de hecho.

Ahora bien, en lo concerniente a los aportes que de manera recíproca efectuaron las partes, quedo demostrado que éstos se hicieron en especie y trabajo, los cuales no fueron dirigidas al ejercicio de una actividad económica sino propendiendo por el crecimiento económico de la familia, tal como lo afirmó el demandante al precisar: *"el aporte inicial de la casa fueron $16.000.000 los entregue yo, tanto para crecer como sociedad como para darle un techo a mi hijo, el gerente de la casa era ella, yo era el de la parte financiera, yo era quien financiaba la sociedad, unión o matrimonio como lo quiera llamar, y ella gerenciaba la sociedad, bueno, los gastos del bien los manejaba ella, los servicios todos los gastos que se asumían del bien" Sic.*

Hechos que coinciden con la versión de los testigos EMIRO RAFAEL OVIEDO LEMUS al decir: *"tengo conocimiento que había un acuerdo que ella pagaba la cuota de la casa y él pagaba los gastos de la casa (...) esos aportes fue como aporte a un patrimonio para prosperar y mejorar la calidad de vida, la destinación del inmueble fue para convivir entre ellos",* y la señora NELFA REDONDO MOJICA, que puntualizó: *"yo tengo entendido que eran como compañeros, marido y mujer, esposos, yo nunca los vi como socios, (...) ellos se ayudaban mutuamente económicamente aportaban los dos al hogar (...)".*

Tales testimonios dan certeza sobre la adquisición de bienes con aportes y esfuerzos de ambas partes, sin embargo si admiten que ésta ayuda no fue con el ánimo de obtener ganancias y asumir pérdidas, sino dirigida a la manutención y supervivencia de la pareja mediante la combinación de esfuerzos personales que buscaban facilitar la satisfacción de las obligaciones derivadas de la familia.

En lo que concierne al reparto o participación en la distribución de utilidades, tampoco se acreditó, dado que no obra prueba alguna de que las partes hubieren tenido el propósito común de obtener utilidades producto de alguna actividad económica sino la combinación de esfuerzos personales tendientes a facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares, de ello, dio cuenta el testigo EMIRO RAFAEL OVIEDO LEMUS al decir: *"no se repartían utilidades, Germán durante el momento que estaba trabajando mandaba sus 2.millones de pesos, ese dinero era para la manutención de la casa y para el niño (...) las decisiones eran de mutuo acuerdo entre parte y parte, los gastos e inversiones, como dije anteriormente cada quien tenía sus obligaciones, el señor Germán pagaba la alimentación, la escuela del niño y lo de la cuota de la casa la pagaba la señora Ruth (...)".*

Por consiguiente, no está claro y menos aún probado que entre las partes haya existido una sociedad civil de hecho, pues no se encuentran estructurados ninguno de los requisitos para su declaratoria, sino que por el contrario las pruebas aportadas dan cuenta que la intención de las partes fue conformar una familia mediante la convivencia, trabajo, ayuda y socorro mutuos, y los aportes efectuados por cada uno de ellos, fue encaminado al pago de la erogaciones de su vida en común y para la crianza y educación del menor CARLOS DANIEL MARTINEZ PABÓN.

Por otro lado, no le corresponde a esta agencia judicial verificar si en este caso se estructura o no una unión marital de hecho, ese punto no es del resorte de este despacho ni es objeto de las pretensiones de la demanda, razón por la que no es de recibo lo alegado por el apoderado del demandante, en lo atinente a la falta del presupuesto de la singularidad para que se conformara una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por la existencia de un tercero en la relación de pareja con ocasión a que el señor German Martínez tenía una "querida", que ocasionó la ruptura de la relación asunto que no es objeto de las pretensiones de la demanda y además ese hecho no fue reconocido por el demandante, quien reconoció que no pidió la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial porque *"no sabía que después de un tiempo si uno no reclama al parecer se pierde el derecho, así haya tenido 10 años de sociedad (...)"*, de manera pues que el impedimento no fue la falta del requisito de la singularidad sino la falta de conocimiento del año que tenía para para ejercer ese derecho.

Igualmente, no puede pensarse que por el simple hecho que se haga referencia a que entre las partes existió una unión marital de hecho se éste excediendo la órbita de los jueces de familia y analizando el cumplimiento de los requisitos que para su declaratoria exige la ley, pues fueron precisamente las pruebas documentales, interrogatorios de parte y testimonios allegados al expediente, los que pusieron de presente la existencia de una unión marital de hecho entre los señores German Martínez Calderón y Ruth Pabón Quintero.

En lo que respecta a los reparos del togado de la parte demandante, de que los testigos no podían dar cuenta de la intención o ánimo de las partes de conformar una sociedad civil de hecho, porque ellos solamente podían declarar sobre lo que de manera pública veían como vecinos, y que estos no saben distinguir entre una sociedad civil de hecho y una unión marital de hecho, si se aceptaran tales afirmaciones carecería de sustento probatorio la presente demanda, pues hasta

los elementos de convicción aportados por el demandante y su confesión dieron cuenta de la unión marital de hecho que existió entre las partes.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante el ánimo societatis no puede pretender derivarlos de los dineros que el señor German Martínez Calderón, le envió a la demandada con posterioridad a su separación, dado que quedó probado que tales emolumentos tenían como finalidad "*subsanar deudas del hogar, de la sociedad que ya teníamos y que ella con su salario no podía asumir*", tal como lo dijo el demándate en su interrogatorio. También precisó que el inmueble no tenía una destinación diferente a la vivienda familiar, incluso con posterioridad a su partida ya que le dejó el bien a la señora Rut Isabel Pavón para que lo habitara con el hijo de ambos, "*siempre y cuando no vaya a haber otro socio que se acerque porque no es lo debido, yo no he construido esto para que otro lo venga a disfrutar, te puedes quedar acá sin problemas con el niño (...)*". De donde se desprende claramente que la permanencia de ella en el inmueble quedó sujeta a una condición, de todas maneras el bien no fue adquirido para explotarlo económicamente, y si de la valorización se trata esta es inherente a los bienes raíces, los cuales no se deprecian sino que por el contrario aumentan su valor, máxime en este caso que se habían realizado mejoras a la vivienda.

En ese orden, se declarará probada las excepciones de inexistencia de la sociedad comercial de hecho, ausencia de objeto social y ausencia de causa y por ende del contrato pretendido, relevándose el despacho del estudio de las excepciones planteadas y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda y se declarará terminado el proceso, condenándose en costas y perjuicios a la parte vencida.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, AUSENCIA DE OBJETO SOCIAL Y AUSENCIA DE CAUSA Y POR ENDE DEL CONTRATO PRETENDIDO".

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso de Verbal de mayor cuantía de declaratoria de existencia, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho promovido por GERMAN MARTINEZ CALDERON contra RUT ISABEL PABÓN QUINTERO.

CUARTO: CONDENAR en Costas a la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho a favor de la demandada en el 5% de las pretensiones de la demanda, equivalente a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000, oo).

NOTIFÍQUESE

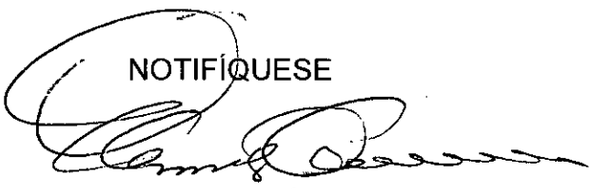

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ